

Señora Juez: Paso a su despacho el proceso ordinario laboral - cumplimiento de sentencia de la referencia promovido por MYRIAM ELIZABETH ZAMBRANO PANZA contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, junto con la anterior contestación de banco e informándole que el término de traslado a la agencia se encuentra vencido. Sírvasse proveer. Barranquilla, 26 de septiembre de 2022.

Secretario

Dairo Marchena Berdugo

**JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
D.E.I.P., veintiséis de septiembre de Dos Mil Veintidós.**

Por providencia del 27 de abril de la pasada anualidad se negó el recurso de reposición frente al auto de mandamiento de pago adiado 08 de marzo de 2021, y se concedió en el efecto suspensivo el recurso subsidiario de apelación.

Posteriormente, por auto del 05 de abril de 2022, se obedeció lo resuelto por la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad mediante providencia del 29 de octubre de 2021, a través de la cual se confirmó la decisión de primera instancia.

En auto del 02 de agosto de 2022, y al tener en cuenta lo dispuesto en la resolución SUB155593 del 02 de julio de 2021, se modificaron los numerales 1º y 5º del auto de fecha 08 de marzo de 2021.

Cumplida la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por correo electrónico en fecha 16 de agosto de 2022 según prueba obrante en el plenario, sin que la mencionada entidad hubiere conferido apoderado judicial, ni descorrido el traslado, en tal sentido se continuará el trámite procesal subsiguiente al encontrarse vencidos los términos de ley.

La apoderada judicial de la entidad demandada Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, presentó las excepciones de mérito que denominó “excepción de inconstitucional y carencia de exigibilidad del título ejecutivo”, cuyo contenido y postulación se ciñen a: *“1. Por vía de excepción de inconstitucionalidad, realice una interpretación extensiva y correcta adecuación de la expresión “la Nación” contenida en el artículo 307 de la Ley 1564 de 2012, entendiendo que se refiere de manera amplia e incluyente, a los organismos y entidades que integran la Administración Pública, en los términos del artículo 39 de la Ley 489 de 1998, dentro de los cuales se encuentra Colpensiones.*

2. Con fundamento en la interpretación antes señalada se declare la carencia de exigibilidad del título ejecutivo (sentencia judicial), que soporta la presente demanda ejecutiva, pues no se han cumplido los diez (10) meses establecidos en el artículo 307 del C.G.P.”.

La regla 2ª del Art. 442 del Código General del Proceso, señala: *“Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.”.*

En ese orden de ideas, se aprecia que las excepciones de mérito alegadas contienen la misma argumentación que fue utilizada en la interposición del recurso de reposición ya resuelto, en donde se expuso ampliamente que dicho tema, es decir, la no aplicación del plazo de los diez meses contenido en el Art. 307 del C.G.P., había sido abordado y definido por la Corte Constitucional y la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, y en la actualidad, incluso por la Sala Uno de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito

Judicial de esta ciudad en providencia del 30 de septiembre de 2021 con ponencia de la Magistrada Claudia María Fandiño De Muñiz, dentro del proceso que se lleva en este juzgado con radicación N°08001-3105-007-2017-00319-00. En el mismo sentido, la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad en providencia del 29 de octubre de 2021 con ponencia del Magistrado Fabián Giovanni González Daza, en el proceso radicado N°08001-3105-007-2018-00101-00. De manera que, atendiendo a la normativa procedimental reseñada y que el contenido de las excepciones de mérito se enmarca al aspecto ya debatido y concretizado en el recurso de reposición antes decidido, como lo era la “exigibilidad”, no queda otro camino distinto que rechazarlas de plano.

De otro lado, la entidad bancaria Banco de Occidente a través de misiva, señaló que: *“Teniendo en cuenta que el presente comunicado nos reiteran la medida de embargo nos permitimos informarles que en cumplimiento con lo establecido en el inc. 3 del Art. 594 del CGP, se embargaron los saldos que a la fecha de recepción del oficio poseía el cliente cubriendo el 100% de la medida de embargo, los cuales fueron congelados, no obstante agradecemos informarnos si ya cobró ejecutoria la sentencia o providencia que puso fin al proceso, para efectos de proceder de conformidad con lo ordenado en el oficio de embargo. Sin otro particular quedamos atentos a su comunicado si se ratifica la medida de embargo y se ordena la consignación de los recursos o por el contrario decide revocar la misma. Se adjunta a este comunicado el soporte de inembargabilidad a que se hace mención. DEMANDANTE: MYRIAM ELIZABETH ZAMBRANO PANZA CC 22399590.”.*

Se indica que por providencia de fecha 08 de marzo de 2021, modificada por auto del 02 de agosto de 2022, se decretó medida cautelar en contra de la entidad demandada, comunicada al Banco de Occidente a través de oficio N°607 del 12 de agosto de 2022, limitándose la cautela en la cifra de \$11.534.930,⁰⁰. En ese sentido, al observarse que, en el oficio remitido a la entidad bancaria, se dispuso en forma diáfana el motivo de la cautela y la suma a retener, así como el fundamento jurídico de la excepción en cuanto al tema de la inembargabilidad, donde se expresó su procedencia por tratarse del cobro de un retroactivo pensional lo cual tiene un tratamiento especial y protección constitucional, siendo además anunciado, que estamos frente al cumplimiento de las sentencias de instancias que contienen las condenas a la que fue objeto la entidad demandada, decisiones que se encuentran debidamente ejecutoriadas, por ello, se oficiará nuevamente previniéndosele el acatamiento de la orden judicial notificada.

En virtud de lo motivado, el Despacho,

RESUELVE:

1. Rechazar de plano las excepciones de mérito alegadas por la apoderada judicial de la entidad demandada e intituladas “excepción de inconstitucional y carencia de exigibilidad del título ejecutivo”, en atención a las motivaciones dadas en la parte motiva de esta providencia.
2. Ejecutoriado el presente auto, continuar con el trámite procesal pertinente en este asunto, si es del caso.
3. Oficiar nuevamente al Gerente del Banco de Occidente acorde a lo expresado en la parte motiva de esta providencia. Líbrese el oficio de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALICIA ELVIRA GARCÍA OSORIO
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BARRANQUILLA
Barranquilla, 27 de septiembre de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N°158
El Secretario _____
Dairo Marchena Berdugo